

San Carlos de Bariloche, 25 de septiembre de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados VICTORIA, CRISTIAN EDUARDO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO (EP), Expediente Nro. BA-00447-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

--Se presenta el Dr. Gonzalo Perez Cavangh en su carácter de letrado apoderado de la accionada contestando demanda y planteando la inadmisibilidad de la acción en cuanto la parte actora reclamo incapacidad psicológica, subsidiariamente plantea la falta de acción por no haberse agotado la vía administrativa.

---En lo aquí pertinente para resolver funda el planteo de inadmisibilidad de la acción en que la parte actora no ha reclamado dicha incapacidad en sede administrativa.

---Solicita la aplicación el precedente "Montesino" del Superior Tribunal de Justicia. -

---Agrega que a todo evento opone excepción de falta de acción con el mismo argumento. Cita el precedente "Pogonza" de la CSJN y "Barrientos" del STJRN. Funda en la Ley 27.3458, la Ley provincial 5.253 y el Decreto 1.590/2018.

---Afirma que la parte actora cumplió con transitar la vía administrativa ante la Comisión Médica pero sólo en relación a la incapacidad física, sin que en ningún momento se haya reclamado ni dictaminado respecto de afectación psicológica alguna. La Comisión Médica no se expidió sobre ese rubro, y el dictamen del Titular del Servicio de Homologación que constituye el único acto administrativo definitivo que agota la instancia y habilita la vía judicial, siendo vinculante para todas las partes, no abarcó la pretensión psicológica que ahora se introduce en sede judicial por primera vez. Sin ese dictamen respecto del rubro psicológico, no se cumple el requisito de agotar la instancia administrativa previa, resultando evidente que la acción es inadmisibile en este aspecto.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora señala que de la simple lectura del expediente SRT N° 016415/26, y que se advierte que las afirmaciones de la accionada carecen de sustento fáctico, y resultan ser una mera dilación del presente proceso.

---En particular informa que al momento de formular la denuncia mediante telegrama laboral, el actor solicitó expresamente la necesidad de atención médica y psicológica (folio 35 del expediente, acompañado por la propia ART). De idéntica manera, al

momento de iniciar el procedimiento administrativo sobre rechazo de la contingencia, el actor requirió a la SRT la realización de una evaluación psicológica, en el punto III.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD, inciso 3, en el punto VI y en el petitorio.

---Advierte que en “Montesino” el STJ advirtió que “En el formulario de inicio no se incluyó...”, cuestión que difiere sustancialmente del presente caso, en tanto el actor incluyó expresamente en el formulario de inicio la solicitud de una evaluación psicológica.

---Solicita se rechace la excepción opuesta, por improcedente, con costas.

---Decisorio:

---Corresponde rechazar el planteo de inadmisibilidad de la acción en cuanto y falta de acción por no haberse agotado la vía administrativa previa.

---Damos razones:

---Conforme lo acredita la actora mediante la documental acompañada, específicamente el expediente administrativo SRT N°: 016415/26 que no es desconocido por la parte demandada, en el inicio del procedimiento administrativo sobre rechazo de la contingencia, requirió la realización de una evaluación psicológica, en el punto III.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD, inciso 3, en el punto VI y en el petitorio (fs. 15/20). Asimismo, consta que reclamó la necesidad de atención médica y psicológica (folio 35 del expediente, acompañado por la propia ART). -

--En folios 45/48 consta documento emitido por el Dpto. Técnico de Inicio y Sustanciación de Trámites ante Comisiones Medicas, denominado "Análisis del área" que realiza el control administrativo de las actuaciones y verifica la documentación acompañada, donde tuvo por acompañado, entre otros, el escrito de inicio RES. SRT N° 899/17, antes referido y agregado a folios 15/20, y que la demandada acompañó la denuncia de la contingencia, es decir, el telegrama también ya referido agregado al folio 35 del expediente. En folio 52 consta que el mismo Departamento, ha verificado el cumplimiento de las partes respecto de los requisitos de admisibilidad previstos para la presente tramitación en los artículos 7° y 8° de la Res. SRT N° 179/15, el artículo 1° de la Res. SRT N° 298/17 y los artículos 6° y 7° de la Resolución SRT N° 899/17.

---En folio 91/92 consta Disposición Alcance Particular Conjunta nro. DIAPC-2026-632-APN-SHC35#SRT que en su art. 1 aprueba el procedimiento por rechazo de la denuncia de la contingencia que fuera llevado a cabo de conformidad con la normativa vigente. -

--Luego, en el escrito de inicio de demanda, la parte actora manifiesta que el trabajador

solicitó expresamente a la Comisión Médica la evaluación psíquica, al momento de iniciar el procedimiento en el apartado “VI SOLICITA PERICIA PSICOLOGICA y punto 3 del petitorio” (fs. 20 expediente), asimismo en la denuncia formulada mediante telegrama laboral y acompañado por la propia ART (fs. 35). -

--Resulta pertinente señalar que conforme lo establecido en la ley 27.348 y la ley de adhesión provincial 5.253, que se corresponde con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Montesino” (Se. Nro. 2/2025), cuya aplicación solicita la parte demandada, donde se reafirma que el paso por las Comisiones Médicas es una instancia previa, administrativa, obligatoria y excluyente que no vulnera el debido proceso ni el acceso a la justicia.

---Por su parte, la Ley 5.631, en su art. 33, parte pertinente, establece que tratándose de acciones derivadas de la Ley Nacional N° 24557, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27348, además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente.

---Por su parte, el art. 32 de la ley de rito establece como requisito de la demanda, entre otros, la certificación prevista en los artículos 17 o 33 (inc. i, art. 32, Ley 5.631). -

---Además el art. 40 de la misma ley establece la excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento. Así, si no se cumplió con la vía administrativa previa y obligatoria, el Tribunal resultaría incompetente para realizar la revisión judicial de lo decidido en sede administrativa.

---De modo tal que así debe tratarse en esta etapa procesal, por ser la oportuna, en virtud que de no resolverlo se estaría difiriendo para resolverlo en definitiva y de verificarse que la incapacidad psíquica no fué reclamada en sede administrativa, correspondería rechazarla por aplicación de la Doctrina Legal "Montesino", provocando un dispendio jurisdiccional innecesario y un mayor costo del proceso. -

---Resulta pertinente señalar que en el precedente “Montesino” (Se. Nro. 2/2025), se hizo especial hincapié en que al revisar los expedientes administrativos (N° 175571/21 y 017252/22) en aquél caso, se constató que el trabajador nunca denunció la afección psiquiátrica en dicha instancia. No figuraba en el formulario de inicio ni se verificó que el actor hubiera recibido atención psicológica durante la tramitación administrativa y por ello consideró que tal omisión de denunciar la patología psicológica impidió que la Comisión Médica realizara una evaluación técnica adecuada y concluyó que al no

existir este dictamen especializado previo, se afecta y se imposibilita una correcta revisión judicial posterior sobre esa dolencia específica. -

--De la lectura atenta del precedente del Superior Tribunal de Justicia surge expresa la inaplicabilidad del mismo al presente caso.

---Allí se señaló que era importante destacar que, el allí recurrente, tuvo oportunidades para: 1) realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT N° 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales ó 2) la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen. 3) Agregó aquél pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede y que ello habría permitido su adecuada evaluación y en caso de omisión de la entidad administrativa, 4) podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente ó 5) manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro, lo cual no se evidenciaba en las constancias de aquél expediente.

---En el caso en exámen se cumplen los presupuestos establecidos en la Doctrina “Montesino” (Se. Nro. 2/2025) conforme lo expuesto precedentemente.

---Por ello, corresponde rechazar el planteo de inadmisibilidad y falta de acción realizado por la parte demandada en relación al reclamo de incapacidad psicológica y declarar admisible la acción, con imposición costas a la demandada. (art. 31, Ley 5.631). -

---Se regulan los honorarios profesionales por la incidencia correspondientes al Dr. Agustin Perez Viertel, por la parte actora, en el 14 % con mas el 40 % por la labor de procuración, de los que correspondieran al proceso principal (arts. 8, 10, 34 de la Ley 2.212) del monto base que en definitiva se determine de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la misma ley de aranceles con mas el 40 % por la labor de procuración ; y los correspondientes al Dr. Gonzalo Perez Cavanagh por la parte demandada en el 10% con mas el 40 % por la labor de procuración del mismo monto base. En ningún caso los mismo podrán ser inferiores a 3 jus.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) **RECHAZAR** el planteo de inadmisibilidad y falta de acción realizado por la parte

demandada en relación al reclamo de incapacidad psicológica y declarar admisible la acción

---II) **COSTAS** a la demandada. (art. 31, Ley 5.631).

---III) **REGULAR los honorarios** profesionales por la incidencia correspondientes al Dr. Agustin Perez Viertel, por la parte actora, en el 14 % con mas el 40 % por la labor de procuración, de los que correspondieran al proceso principal (arts. 8, 10, 34 de la Ley 2.212) del monto base que en definitiva se determine de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la misma ley de aranceles con mas el 40 % por la labor de procuración ; y los correspondientes al Dr. Gonzalo Perez Cavanagh por la parte demandada en el 10% con mas el 40 % por la labor de procuración del mismo monto base. En ningún caso los mismo podrán ser inferiores a 3 jus.

---IV) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |

|